

APÉNDICE IV

SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE EL URUGUAY Y MÉXICO

Ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en el presente Apéndice se aplicarán al intercambio comercial entre el Uruguay y México (en adelante “las Partes”), de los bienes listados a continuación (en adelante “los Productos Automotores”), siempre que se trate de bienes nuevos, comprendidos en las posiciones de la NALADISA, con sus respectivas descripciones, que figuran en el Anexo I (productos automotores incluidos en los literales (a) y (b)) de este Apéndice.

- a) Automóviles; y
- b) Vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina).

Artículo 2°.- En cualquier momento, las Partes podrán, de común acuerdo, incluir productos automotores comprendidos en la cobertura del Acuerdo. Siempre que una de las Partes formule un pedido de esa naturaleza, la otra Parte deberá examinarlo y darle respuesta en quince (15) días, de forma justificada.

Comercio recíproco

Artículo 3°.- Las Partes otorgarán, de forma recíproca, un arancel de cero por ciento (0%) a las importaciones de los productos automotores comprendidos en los literales a) y b) del Artículo 1° de este Apéndice, que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo en las siguientes condiciones:

Los productos automotores incluidos en los literales a) y b) del Artículo 1° de este Apéndice tendrán los siguientes cupos anuales medidos en unidades:

	2002	2003	2004	2005
Uruguay	5 000	7 000	9 000	10 000
México	2 000	2 800	3 600	4 000

Los períodos anuales se contarán desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 4°.- Durante el año 2005, las Partes negociarán las condiciones de acceso para 2006 en adelante tomando en cuenta las negociaciones que para tal efecto conduzca Uruguay dentro del MERCOSUR. En caso de no lograr un acuerdo las cuotas establecidas en el artículo 3° de este Apéndice permanecerán al nivel de 2005 hasta en tanto se logre un acuerdo.

Las Partes convienen seguir negociando las condiciones de acceso y preferencias para autopartes, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo.

Artículo 5°.- A los efectos de este Apéndice, la distribución de las cuotas establecidas en el Artículo 3°, la efectuará la Parte exportadora y no existirá ninguna distinción en cuanto al acceso entre las empresas instaladas y no instaladas en los territorios de las Partes. Estas no impondrán otras restricciones que limiten el uso de dichas cuotas.

Artículo 6°.- Las disposiciones de este Apéndice se aplican exclusivamente a productos automotores nuevos.

Artículo 7°.- Las Partes intercambiarán en un plazo de seis (6) meses las medidas reglamentarias vigentes e informarán sobre nuevas medidas que adopten.

Artículo 8°.- Las Partes intensificarán la cooperación entre los organismos competentes en la materia a fin de promover el conocimiento mutuo de sus respectivos sistemas y normativa.

Cuando lo estimen necesario, las Partes establecerán pautas y criterios coordinados para la compatibilización de normas y reglamentos técnicos, con vistas a cumplir con el objetivo de armonización establecido en el párrafo primero del Artículo 7° del Acuerdo.

Administración

Artículo 9°.- Las Partes velarán por la aplicación de las disposiciones del presente Apéndice y por su perfeccionamiento, informando al Comité Automotor de las modificaciones mutuamente acordadas para fines de su formalización en este Apéndice, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo.

Artículo 10.- Las Partes se reunirán, al menos una vez por año, con el objetivo de promover la plena incorporación del universo de productos automotores a las disposiciones del presente Apéndice y avanzar en la liberalización, antes de 2006, del comercio bilateral del sector.

Solución de controversias

Artículo 11.- Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo, serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias establecido en el Decimosexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 5 o el régimen que lo sustituya.

ANEXO AL APÉNDICE IV

PRODUCTOS AUTOMOTORES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1°

I. VEHÍCULOS

I.1 Automóviles.

El literal a) del Artículo 1° de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8703.21.00	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: -- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ .	
8703.22.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.23.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .	
8703.24.00	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ .	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8703.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.32.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ .	
8703.33.00	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ .	
8703.90.00	- Los demás.	

I.2 Vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina).

El literal b) del Artículo 1° de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8704.21.00	<p>- Los demás, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):</p> <p>-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.</p>	
8704.22.00	<p>-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.</p>	<p>Únicamente inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-</p>
8704.31.00	<p>- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:</p> <p>-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.</p>	
8704.32.00	<p>-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.</p>	<p>Únicamente inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-</p>
8706.00.00	<p>Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.</p>	<p>Únicamente chasis de vehículos automóviles de los ítem 8704.21.00, 8704.22.00*, 8704.31.00 u 8704.32.00*, incluidos en este apartado.</p> <p>-----</p> <p>*de peso total con carga inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-</p>
8707.90.00	<p>- Las demás</p>	<p>Únicamente carrocerías para los vehículos automóviles de los ítem 8704.21.00, 8704.22.00*, 8704.31.00 u 8704.32.00*, incluidos en este apartado.</p> <p>-----</p> <p>*de peso total con carga inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-</p>